



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-1664-SOT-395

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1664-SOT-395, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2022 una persona que en apego a los dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Momoloco número 25, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de abril de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente, sobre la azotea se advierte un nivel extra, el cual solo posee los muros sin losa, los cuales se presumen preexistentes; no se observan actividades o trabajadores que sugieran que se llevan a cabo actividades al momento de la visita, ni se perciben emisiones sonoras referentes a actividades de construcción al interior del predio.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 se considera como ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, en el mismo tenor refiere que una fuente emisora son aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en los términos de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra de la Ciudad de México; así como los bienes inmuebles en general por las obras o actividades que se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-1664-SOT-395

En consecuencia, de lo señalado por la persona denunciante respecto de la emisión del ruido generado por actividades de construcción, no es susceptible de medición toda vez que no se constatan emisiones sonoras y/o actividades que sugieran que se llevan a cabo al momento de la visita, dichas actividades.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-6578-2022, notificado en fecha 25 de julio de 2022, se requirió a la persona denunciante a efecto de que proporcionara mayores elementos con los cuales determinar incumplimientos a la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial.

En atención al requerimiento anterior, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico de fecha 25 de julio del año en curso que “(...) La obra ya está concluida (...).” Adicionalmente, ofreció como prueba cinco imágenes y una grabación de audio, en los que se advierte actividades al interior de un predio, sin que de dichas pruebas se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

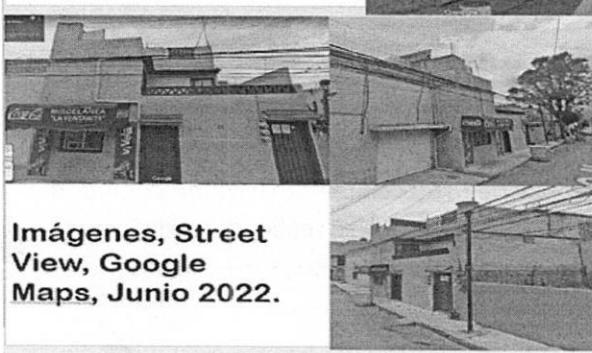
Sin embargo, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres;* en fecha 17 de enero de 2022, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, de la cual no se advierten cambios en los elementos constructivos del inmueble denunciado.



Imágenes Street View, Google Maps, Mayo 2019.



Fotografías tomadas por Personal Adscrito a la Subprocuraduría en Reconocimiento de Hechos, fecha 05 de Abril de 2022.



Imágenes, Street View, Google Maps, Junio 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-1664-SOT-395

De lo anterior se advierte que no se realizaron actividades constructivas visibles desde vía pública en el inmueble denunciado. Sin embargo, de haberse llevado a cabo al interior, las mismas concluyeron de conformidad con lo manifestado por la persona denunciante.

En razón de lo anterior, toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató ruido generado por trabajos constructivos y las pruebas aportadas por la persona denunciante son insuficientes para desvirtuarlo, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido generado por trabajos constructivos y las pruebas aportadas por la persona denunciante son insuficientes para desvirtuarlo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-1664-SOT-395

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PRVE/DCV

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS